

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 192

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Héctor Milcíades Medina.

Abogado: Dr. Santiago Díaz Matos.

Recurrido: Inversiones Elena S. A. (Inesa).

Abogado: Dr. Ramón Andrés Rodríguez Martínez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Milcíades Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0391549-2, domiciliado y residente en la Fernández de Navarrete núm. 38, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Santiago Díaz Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0245330-5, con estudio profesional en la calle Barahona núm. 229, sector Villa Consuelo, de esta ciudad. En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Elena S. A. (INESA), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Fernández de Navarrete núm. 38, sector Los Mina, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, la que tiene como abogado apoderado al Dr. Ramón Andrés Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1193549-0, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos, edificio Plaza México II, suite 101, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSSEN-00042, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por el señor HECTOR MILCIADES MEDINA, en contra de la sentencia civil No.00460/2016 de fecha Veinticinco (25) del mes de abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de! Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, dictada en ocasión de la Demanda en Violación de Contrato, incoada por la razón social INVERSIONES ELENA, S.A., en perjuicio del primero, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el señor HECTOR MILCIADES MEDINA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del LICDO. RAMÓN ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”. (SIC)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 06 de julio de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 07 de mayo de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 05 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Milcíades Medina y como parte recurrida Inversiones Elena S. A. (INESA); que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en resolución de contrato de alquiler y desalojo por incumplimiento y llegada del término contra Héctor Milcíades Medina; la cual fue acogida y ordenado el desalojo del hoy recurrente, mediante la sentencia civil núm. 00460/2016, de fecha 25 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo; **b)** el hoy recurrente apeló dicha decisión y la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** violación al debido proceso de ley (artículo 69 de la Constitución); **segundo:** desnaturalización de los hechos (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **tercero:** violación al derecho de defensa.

3) Los medios denunciados por la parte recurrente serán reunidos y contestados por aspectos en razón a la estrecha vinculación que éstos guardan entre sí, según el desarrollo realizado por el recurrente en su memorial de casación.

4) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que respecto, al argumento hecho por el señor HECTOR MILCIADES MEDINA, de que la juez a-quo erró al no declarar inadmisibile la presente demanda en violación de contrato por falta de calidad del demandante INVERSIONES ELENA, S.A., porque esta razón social no fue que firmó el contrato de alquiler de la vivienda, dichas conclusiones serán desestimadas por esta Corte, al verificarse de la sentencia objetada, que la juez a-quo para acoger la demanda en cuestión, pondero el mismo planteamiento de la manera siguiente “Que si bien es cierto, la razón social

demandante, funge como titular de la demanda que nos ocupa, no menos cierto es que la misma se encuentra representada por la señora MARIA DIAZ persona con la que fue suscrito el contrato de arrendamiento (propietaria), y tal como lo expresa el artículo 6 de la ley 479-08, descrito anteriormente hasta tanto las entidades no tengan personería jurídica, sus socios son sus representantes. Que siendo así las cosas este tribunal entiende de lugar rechazar la excepción de falta de calidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión", y que esta Corte rechaza dichas argumentaciones de la parte recurrente haciendo suyas las motivaciones dada por la juez a quo. Que en definitiva, esta corte tiene a bien en cuanto al fondo rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor HÉCTOR MILCIADES MEDINA, en contra de la sentencia civil No. 00460/2019 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por no haberse probado de manera fehaciente sus alegatos, razones que hacen sus conclusiones improcedentes y mal fundadas".

5) En un primer aspecto el recurrente aduce que la corte *a qua* violentó los numerales 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución, por haber aplicado al caso de la especie la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades de Responsabilidad Limitada, cuando el contrato cuyo incumplimiento se alega en la demanda original fue suscrito en el año 1997 y en razón de que los principios y preceptos de la mencionada ley no pueden ser aplicados a la empresa demandante, ya que la misma no se acogió a la transformación que esta ordena, según la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.

6) La parte recurrida se defiende de este y los demás aspectos del recurso de casación alegando, en síntesis, tanto en primer grado como en apelación se cumplieron todas las normas del debido proceso, ya que cada parte estuvo representada por su abogado, lo que garantizó una tutela judicial efectiva y en cumplimiento de todas las formalidades del juicio; que la corte *a qua* no pudo hacer referencia a las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos internos, toda vez que las mismas no fueron aportadas en la forma correspondiente; que no ha habido desnaturalización del derecho ni de los hechos, ya que en primer grado alegó en su demanda inicial que la hoy recurrente había iniciado remodelaciones en la totalidad del inmueble sin la debida autorización, que ésta nunca negó las referidas remodelaciones en ninguna instancia del presente proceso, y que solo se limitó en establecer una supuesta falta de calidad de parte de la hoy recurrida.

7) En cuanto a la transgresión de las textos constitucionales arriba mencionados, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente haya desarrollado efectiva y jurídicamente en que consistió la violación a las normas constitucionales de referencia, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones ante la corte con respecto a este punto, sino que se limitó a enunciarlas; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, ; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

8) En otro punto desarrollado en su memorial de casación el recurrente denuncia que la alzada no se pronunció sobre el escrito justificativo de conclusiones ni hace la abstracción de los documentos por él depositados, los cuales prueban la falta de calidad para actuar en justicia de

la demandante original, Inversiones Elena, S. A. (INESA), por nunca haber formado parte del contrato cuya violación se le imputa, y que tampoco se hace mención de las múltiples certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos, todo lo cual podría interpretarse como una denegación de justicia, ya que es de derecho que el tribunal apoderado de un proceso debe pronunciarse sobre los alegatos de las partes, y dicho pronunciamiento debe ser vertido en la sentencia.

9) En ese mismo tenor, sostiene la recurrente que del legajo probatorio por él aportado a la corte *a qua* se advierte que la demanda carece de base legal y que no ha incurrido en la violación del contrato que se le imputa.

10) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie, pues si bien de los argumentos de la parte recurrente se retiene que esta alega que se incurrió en el referido vicio al no ponderar los argumentos de su escrito justificativo de conclusiones y las pruebas para aportadas para comprobar que ha incumplido con el contrato cuya resciliación se persigue, dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación los indicados medios probatorios con la finalidad de determinar si, en efecto, la alzada no valoró los argumentos que le fueron propuestos o ponderó de forma errónea los documentos y otorgó un alcance ilimitado a la presunción de responsabilidad, cuestión que podría derivar en la casación del fallo impugnado.

11) Además, respecto de la falta de ponderación del escrito justificativo de conclusiones del ahora recurrente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos, razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

12) En otro aspecto del recurso de casación la recurrente denuncia que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación, y que alega, en síntesis, que la corte *a qua* no establece en forma alguna ni menciona cuál es la supuesta violación del contrato en la que incurre para confirmar la sentencia apelada, la cual de por sí adolecía de elementos suficientes para ser confirmada.

13) Conforme se infiere de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, dejan entever con certeza incuestionable en derecho, que dicha jurisdicción justificó su decisión asumiendo los fundamentos sustentados por el tribunal *a quo*; que, si bien la adopción de motivos no comporta por si solo un vicio procesal, no menos cierto es que los mismos deben estar debidamente justificados en hecho y en derecho.

14) Según el comportamiento jurisprudencial constante ha sido juzgado que los jueces de la

apelación, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, están en el deber de motivar sus decisiones, no dejan de hacerlo y cumplen con el voto de la ley, cuando al confirmar la sentencia de primer grado expresan que hacen suyos dichos motivos, pues ello equivale a una adopción de los motivos de la sentencia impugnada en apelación, lo cual ha sido reconocido como válido en derecho, siempre y cuando no suscitan violaciones a la ley.

15) En el caso de la especie del examen de la decisión impugnada denota que, el tribunal de primer grado conforme a los motivos transcritos en la decisión ahora impugnada dio respuesta a todos y cada uno de los puntos de derecho formulados, lo que equivale a que la corte al tenor de esos mismos fundamentos, de los cuales se apropió, decidió el recurso de apelación, dando por cierto los hechos determinantes de que el inmueble alquilado había sido modificado y utilizado para un fin distinto al que fue dado en alquiler, lo que comporta una violación contractual capaz de producir la rescisión del contrato; que además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo, tal y como ocurre en el presente caso; que por tal razón procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Milcíades Medina, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00042, de fecha 26 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Héctor Milcíades Medina al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramon Andrés Rodríguez Martínez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici